

SECRETARIA: Cali, 13 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y si bien el demandado contesto lo hizo a nombre propio y por ello no se tuvo en cuenta. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de Dos mil Veinte (2020).

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00130-00.

AUTO No 985

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez vencido el término de traslado de la demanda encontrándose debidamente trabada la Litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.** . Audiencia que se realizara de manera **VIRTUAL**, de conformidad con el artículo 103 y paragrafo 1o artículo 107 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda.

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Acta de conciliación de no acuerdo efectuada en Consultorios Jurídicos de la Universidad ICESI el día 5 de noviembre de 2019, referente a la fijación de cuota alimentaria de los menores Jefferson Peña Zapata y Miguel Ángel Peña Zapata (Expediente Digital 15 A 18).

- Registros civiles de los menores Jefferson Peña Zapata y Miguel Ángel Peña Zapata (Expediente Digital 19 a 22)
- Facturas compras numeral 03 Fls 6 y 7)
- Facturas de agua y energía numeral 03 Fl 8)
- Acta de posesión del señor Ramiro Peña Preciado, en el cargo de auxiliar de servicios generales (Provisional) que data de 4 de agosto de 2004 Numeral 03 Fl 9
- Certificación Salarial expedida por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en la misma que se avizora como fecha de liquidación definitiva 22 de julio de 2020 Numeral 20 Fls 2 y 3

PRUEBA TESTIMONIAL.

De conformidad con lo solicitado en la demanda, para que declaren sobre los hechos de la demanda se decreta la recepción del testimonio de las siguientes personas ELIZABETH LARA TORO Correo Elizabethlara2318@gmail.com e ISABELINA QUIÑONES ANGULO correo yudyxyta28@gmail.com, testimonios que se recepcionaran en la fecha antes citada y a quienes se remitirá la invitación para la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Si bien el demandado contestó la demanda, lo hizo a nombre propio y por ello mediante auto interlocutorio No 855 de 20 de octubre de 2020, se resolvió incorporar sin consideración alguna la contestación de la demanda, por carecer derecho de postulación

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1º Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Ángela María Zapata Pinillo y del demandado Ramiro Peña Preciado, que se practicara en la fecha de la audiencia antes fijada.

2º Se ordena requerir a la parte demandante para que aporte relación de los gastos de los menores JEFFERSON PEÑA ZAPATA y MIGUEL ANGEL PEÑA ZAPATA, con los soportes pertinentes.

3º REQUERIR a los señores Ángela María Zapata Pinillo y Ramiro Peña Preciado, para que aporten las certificaciones de ingresos para determinar la capacidad económica de las partes.

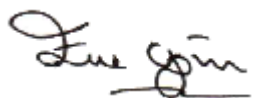
TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido

por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Cítese a las partes por el medio más expedito, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No **133 DE 17/11/2020**

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA